

ga suministrar á este fin el caudal que se necesite del producto del real aumento de que dice V. E. existian 140.000 ps. en el arca del depósito.—Con el motivo de lo que previene V. E. en carta de 23 de Julio del año próximo pasado en cuanto á que todos los gastos que se causaren en las labores de moneda de esa ciudad, se han de pagar de los derechos que se contribuyen por el braceaje y tambien los salarios de todos los ministros, oficiales y operarios, y que si estos derechos no alcanzaren, se suplan de lo que rindiere el real de plata de aumento en cada marco. Espresa V. E. los derechos que se contribuyen en esta casa por el braceaje y monedaje, así en el oro como en la plata, y la distribucion de unos y otros, y reconociéndose que se llevan la mayor parte de estos derechos los oficios mayores que S. M. tiene vendidos y enagenados de su corona, y que de lo que de ellos sobra es tan poco que no puede sufragar á los referidos gastos, viene S. M., en que, como queda advertido, se eche mano del espresado real de aumento para lo que faltare, si bien se considera que los costos que ha de tener la nueva labor de la nueva moneda, no serán tan grandes como se ha querido dar á entender, porque á lo menos no será mucha la diferencia, respecto de que en la labor de martillo hay algunas operaciones mucho mas prolijas, y por consecuencia de mayor gasto y detencion. Y por lo que toca á que la nueva planta obligará, como supone V. E., á que S. M. mande incorporar en su corona los referidos oficios enagenados, pagando á sus dueños lo que constare haber dado por ellos, me manda S. M. decir á V. E. que para lo que pueda ocurrir en este asunto, informe con individualidad en carta separada, de lo que cada uno de los dueños de estos oficios hubiere pagado; de los tiempos, forma y circunstancias en que se hubiere hecho la venta; de las utilidades que se considerase ó se averiguase que han tenido desde la posesion, y á todo lo demas que se ofreciere y pareciere á V. E., espresando tambien en qué cantidad y forma se les deberá reintegrar el costo de los referidos oficios con reflexion á las circunstancias que quedan prevenidas, y á las penas de confiscacion, ú otras en que los mismos oficios pueden haber incurrido por los delitos de sus tenientes ó sustitutos, segun lo que resultare de los autos, averiguacion y pesquisa en que está entendido el oidor superintendente D. José Fernandez de Veytia. Avisa V. E. el recibo del ejemplar que en la citada carta de 23 de Julio le remití de las

nuevas reales ordenanzas establecidas por S. M. en 16 de Julio de 1730, para la labor de moneda en las casas de España, y espresa V. E. se tomará de ellos, como se le ha prevenido, aquella parte que pueda conducir á la mayor perfeccion y estabilidad de nuevas reglas en esa casa: y en esta inteligencia me manda S. M. decir á V. E., no duda lo ejecutará así en todo lo posible, para que se logre en esos reinos la práctica de esas nuevas reglas, como se están ya observando en las casas de moneda de España, y aprueba S. M. en la forma que ha repetido V. E. la pretension que hizo ese tesorero D. José Diego de Medina, contradiciendo la nueva planta y protestando que no le pare perjuicio: y siendo el real ánimo de S. M. que se apliquen todas las providencias que faciliten el mayor adelantamiento de las labores y breve despacho de los particulares que llevan á vender en las casas de moneda ó plata en pasta, vajilla, moneda defectuosa y demas especies; y hallándose enterado de que si se procediese indistintamente en las de mayor y menor cantidad, observando las formalidades que se previenen en el art. 4º de la última real cédula ordenanza, se padecería considerable atraso en la labor y perjudicial detencion en el despacho de las diversas pequeñas porciones de oro ú de plata que llevan á vender á las casas por haber de practicar en cada una de ellas las formalidades que están prescritas de formarse una certificacion de su ley, otra del peso, y un libramiento de su importe, despachado y firmado del superintendente, intervenido del contador, y puesto al pié el recibo de la parte, y que siendo, como es regular, suceder muchas veces el que casi á un mismo tiempo acudan diez, doce ó mas personas, apenas se les puede despachar en todo un dia, mayormente siendo en ocasion que los ministros que deben concurrir á las espresadas funciones están ocupados en las respectivas de la labor que no admiten dilacion ni embarazo tan prolijo como el cual causan las mencionadas certificaciones, libramientos y otros requisitos, ademas de la diversidad de leyes sin reduccion ni cuentas: todo lo cual aumenta el trabajo y dificulta el despacho de los interesados, siendo muchos con aquella brevedad que pide lo urgente de su necesidad; deseando S. M. obviar estos inconvenientes para que en el curso de las labores y en el mas puntual despacho no se esperimente el menor atraso, se ha servido resolver que las mencionadas compras de oro y plata que en cualquiera de las referidas especies se ofrecieren, y

que siendo oro no escedieren de la cantidad de ocho marcos, y siendo plata de la de ochenta marcos, se ejecuten declarando el ensayador su ley, y el peso el juez de balanza, y haciendo el asiento puntual de su importe el contador y tesorero de todas las partidas que se compraren en el discurso de cada mes, y que en fin de él se forme, en virtud de los asientos, un libramiento sobre el tesorero de la cantidad del oro, y otro de la plata que hubiere pagado, con distincion de su ley y peso, y que este instrumento intervenido del contador y visado del superintendente, sirva al tesorero del recaudo legítimo de data en su cuenta de compras de estos metales, bien entendido que si la porcion de oro ó plata escudiese de las señaladas cantidades, se han de observar indispensablemente las formalidades prescritas en el citado cap. 4º de las ordenanzas, conviniendo que esta disposicion se practique con toda la puntualidad y justificacion que corresponde; quiere S. M. se rubriquen por el superintendente y contador los pliegos en que en el discurso del mes se han de llevar los asientos, y que cuando sucediere que en alguna partida de oro ó plata se rebaje de su peso por razon de algun agregado de metal, esmalte ú otro distinto de la especie, lo que considerasen los ensayadores (á diferencia de cuando se baje de su ley por contener diversas soldaduras), se espese en columna separada frente del asiento de la partida, las onzas, ochavas, tomines ó granos que se bajaren del peso, con cuya especificacion se han de hacer los espesados libramientos, cargos y descargos al tesorero, y los entregos á fundicion, así para comprobacion de su igualdad, como para que teniendo (como se previene en los capítulos 10 y 11 de las citadas ordenanzas), presenten los ensayadores la ley y peso que líquidamente componen, les sirva de gobierno para hacer con fundamento las reducciones, alaciones y ligaciones que correspondan, y en su reconocimiento pasar á disponer las orasadas, teniendo de manifiesto en la sala de libranzas donde las han de formar, los metales que las han de componer, para que con esta orden se eviten las refundiciones, mermas y demas gastos que se podrian seguir de no proceder con certidumbre en el origen de la formacion de esta cuenta, dándole mas ó menos beneficio del que corresponde, ó no casando los metales en pasta y demas especies, de forma que salgan de la fundicion dulces y capaces de labrarse, debiendo con la misma inteligencia proceder los ensayadores en las afinaciones y cimentados.

averiguando á punto fijo lo que debe ponerse en estas operaciones, y si lo que produce corresponde á las leyes que se declararon al tiempo de sus compras, las cuales, como está prevenido en el cap. 4º citado, se deben ejecutar con toda la reflexion que pide su exámen, usando para ello del ensaye, ú del toque, oriente, y demas observaciones y diligencias que deban aplicarse á proporcion de la mas ó menos que ofrezca la construccion de la pieza ó alhajas de oro ó plata, segun y en los términos que en orden á estas compras de vajilla se han practicado siempre en las casas de moneda, reduciéndose á que no admitiendo duda su calidad y producido, declararse por el toque y oriente, manifestando este con el rascador ó uñeta con bastante probabilidad su ley, se reciba y satisfaga su legítimo importe, todas las veces que el dueño del oro ó de la plata conviniere en ello, y no en otra forma, pues siempre que quisieren entregarlo por el ensaye, ó que á los ensayadores parezca preciso este exámen, lo podrán ejecutar como se observa en las pastas, y está mandado en el citado cap. 4º, y asimismo las justificaciones con que se debe proceder para que no reciba perjuicio la real Hacienda ni el particular, para facilitar mas el adelantamiento de la fábrica de moneda, principalmente en esa casa en que entran cada año las crecidas porciones ó sumas que espresa V. E., quiere S. M. que siempre que se ofrezca concurrencia grande de labores, ponga y emplee el juez de la balanza el número de ayudantes que el superintendente tuviere por conveniente y le señalare, así para pesar las monedas, como para que en la sala de libranza haya siempre quien pese las alhajas de oro y plata que se llevaren á vender, sin permitir que los interesados padezcan dilacion alguna, en la inteligencia de que los referidos ayudantes han de ser de la satisfacion del balanzario, por haber de responder de ellos, el cual les ha de satisfacer tambien los salarios ó gratificaciones que ajustare con ellos, sin costa alguna de la real Hacienda, pues así como el referido balanzario goza sueldo de S. M. aun en los dias y meses que no hay labor, ni tiene ocupacion alguna, es justo que el gasto de los ayudantes sea tambien á su costa, siempre que reconociere el superintendente que por causa de lo ejecutivo y concurrencia grande de las labores no bastare en algunas ocasiones con los subalternos que están señalados al contador, tesorero ú otros individuos de la casa, deberá obligarlos á que nombren, y emplee en los ayudantes ú

oficiales que considerase convenientes y por el tiempo que fuere menester, debiendo ser de la satisfaccion de los principales, por los cuales se les ha de pagar asimismo los salarios que fueren proporcionados, sin gasto alguno de la real Hacienda, quedando V. E. en inteligencia de que el ánimo y positiva resolución de S. M. es, que en estos sus reales ingenios no se labre moneda alguna de oro, plata ni cobre de cuenta de particulares, sino que en todas se hagan y labren de su cuenta, comprando los referidos metales á los precios que se prescriben en las citadas últimas ordenanzas, espresa V. E. lo que se le ofrece en cuanto á que se ejecute lo mismo en la casa de moneda de esa ciudad, y propone el medio término en que se podrá hacer para el logro de este intento, y quedando S. M. considerando este importante punto para tomar resolución, avisaré á V. E. lo que se sirviere determinar. Asimismo espresa V. E. que por los artículos 19 y 49 de la citada nueva ordenanza, se dispone que para comprar el oro y plata que ha de labrarse de cuenta de S. M., se reduce á la ley de 22 quilates, y esta á la de once dineros, advirtiendo que el coste de reducirlo á estas leyes, ha de ser de cuenta de los dueños vendedores. Y espone V. E. el inconveniente que esta cláusula tiene á la práctica de esa casa, y el medio de que se pudiera usar para ocurrir á él, en esta atencion me manda S. M. decir á V. E. que la reduccion de los metales á las leyes prevenidas, debe hacerse como se practica en las casas de España, segun la misma ordenanza, por la pluma y guarismo de su aleacion, sin coste alguno de los vendedores, y así se ha entendido y practicado en España, y debe entenderse y practicarse tambien en esos reinos la espresada ordenanza, como se evidencia de sus mismas espresiones: *precediendo haber ensayado los ensayadores de los metales, y reduciéndolos, el oro á la ley de 22 quilates, y la plata á la 11 dineros*; pues la reduccion que hacen los ensayadores, es por cuenta sin gasto de las partes, lo que no sucederia si se ejecutase por el fundidor, y aunque tambien previene el mismo art. 49 que el coste de reducirlos á estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores, si se advierte despues lo que por estos ensayes y reducciones han de pagar las partes á los ensayadores, que se reduce á los derechos que le pertenecen por los primeros ensayes, de que se sigue, que no se experimentarán en la práctica de estos artículos bien entendidos los inconvenientes que se relevan. He re-

cibido tambien el testimonio de las providencias que de resultas de las careaciones de culpados y retencion de los proventos y emolumentos de sus oficios de casa de moneda de esa ciudad, se han dado últimamente por V. E. precediendo respuestas fiscales, y pareceres del oidor superintendente, voto consultivo del real acuerdo sobre alimentos y fianzas, y en inteligencia de todo, y de lo que espresa V. E., me manda S. M. decir á V. E. aprueba lo que se ha ejecutado en este asunto, como tambien la declaracion que ha hecho V. E. de tocarle única y privativamente el conocimiento de estos autos por ser de gobierno y hacienda, y proceder en ellos de orden y particular comision de S. M., pues quedando privada la Audiencia de conocer de este negocio, se cerrarán las puertas á los recursos de apelacion, y otras que se pudieran intentar con el fin de dilatar y embarazar la prosecucion de la causa, en que no duda S. M. adelantará V. E. todo lo posible, como en todo lo demas que pertenece á asuntos de moneda, y que lo mismo ejecutará el superintendente D. José de Veitia, cuyo celo y buena conducta tendrá S. M. presente para atenderle en las ocasiones que se ofrecieren, y no duda que mediante su actividad, se recibirá en la primera ocasion de navíos que vengan de esos reinos el proceso sustanciado y concluido en toda forma y en estado de sentencia.—Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—Sevilla, 2 de Agosto de 1731.—*D. José Patiño*.—Sr. marqués de Casa Fuerte.

66.
Obedecida por el mismo virrey en todas sus partes, ordenó por decreto de 15 de Enero de 1732 se pasase testimonio de ella al oidor D. José de Veitia Linage, superintendente á la sazón de dicha real casa, para que instruido de sus artículos solicitase con empeño la conclusion de los autos de la actual visita y pesquisa á fin de dar cuenta con ellos á la vuelta de los navíos de azogues que ya se hallaban en Veracruz.

67.
Consta del auto del referido superintendente puesto á su pié, y de certificacion ó testimonio autorizado por el escribano de la visita Antonio Alejo de Mendoza á los 18 de Marzo del próximo pasado año de 1732, que en los quince años corridos desde 1715 hasta

1729 inclusive ambos, se habian labrado en la real casa de moneda de México, un millon, doscientos cuarenta y dos mil, seiscientos noventa y un marcos, una onza y una ochava de plata de S. M., y doce millones, setecientos cuarenta y tres mil, seiscientos ochenta y siete marcos, dos onzas, cuatro ochavas de cuenta de particulares, rescatadores ó mineros, y que de los derechos del braceaje y monedaje que pagaban por reducirse á reales, tocaron á los siete individuos interesados en su percepcion, esto es, al ensayador, al tesoro, al tallador, al balanzario, los dos guardas y el escribano, un millon, setecientos ochenta y tres mil, seiscientos treinta y tres pesos dos reales.

68.

Igualmente consta que á la sazón se hallaba rematado el oficio de tesorero á D. José Diego de Medina y Zaravia—El de ensayador y fundidor al convento de Carmelitas Descalzos al Santo Desierto el de tallador á D. Pedro de Valdibiero y Tagle, el de balanzario á D. Manuel Cayetano de Eliceaga. Los dos guardas mayores al marqués del Villar del Aguila y á D. Damian Perez Bello, y el de escribano á D. Mateo de Picardo: de suerte, que distribuida la suma de un millon, setecientos ochenta y tres mil, seiscientos treinta y tres pesos en los quince años, venian á corresponderles en cada año el fondo de ciento cuarenta y nueve mil pesos, con poca diferencia de emolumentos, y distribuida por menor á prorata esta anual cantidad, entre los siete, percibia cada uno mas de quince mil pesos, como se deduce específicamente de los indicados documentos originales.

69.

Reducidos á moneda los trece millones, novecientos ochenta y seis mil, trescientos setenta y ocho marcos de plata de S. M. y particulares, resulta, que se acuñaban y sellaban ya en la real casa de moneda de México en el año de 1715, mas de siete millones y medio de pesos en cada un año.

70.

Habiendo consultado el virey marqués de Casa Fuerte en 20 de Noviembre de 1731, lo conveniente que era el establecimiento de

las últimas órdenes que se remitieron para el gobierno y dirección de la real casa de moneda de esta ciudad, creacion de empleos, y que reflexionando sobre algunos puntos de la citada instruccion, para mayor facilidad en la nueva labor de moneda que se mandó labrar uniformemente en todos estos dominios, dando cuenta al mismo tiempo de que para proceder á la fábrica de la casa, oficinas, molinos, bolantes, tórculas, hileras y otras cosas necesarias, habia dado orden al director D. Nicolas Peynado Valenzuela para que reconociese el sitio que necesitaba, correspondiente á completar y perfeccionar toda la obra, haciéndose cargo en su delineacion de que la labor de esta casa pasaba anualmente de un millon de marcos de plata y dos mil de oro, á que daban espedicion ciento diez hombres, y que los derechos del braceaje y monedaje eran de dos reales en cada marco de plata, y doscientos sesenta maravedís, diez y ocho raciones, cinco ó seis avos con el oro distribuidos en la mejor forma y orden para hacer un tanteo y examinar si eran ó no bastantes para costear la nueva y mas prolija labor, y que le habia informado serlo, y quedarian sobrantes á beneficio de la real Hacienda algunos maravedises, que bajo de este principio, y de ser sitio capaz, y á propósito el Parque del real palacio de esta ciudad, contiguo á la antigua casa de moneda, se habia dado principio á la dicha fábrica en él, habiendo nombrado por pagador á D. Alonso García Cortés, para percibir y librar las cantidades procedidas del real de cada marco de plata de derechos de alcaldes suprimidos, y ahorros de las labores de platas, y que se habia dado principio á esta obra en 16 de Abril del citado año, sacándola de cimientos muy profundos y fuertes, y que en siete meses que habian corrido, quedaba tan adelantada, que todas las oficinas de afinaciones y fundiciones, recocimientos, herrería, carbonera y las demas en que se versaban fuego y pedian ser cubiertas de bóvedas, lo estaban ya que se habian cumplido dos posesiones de casas que estaban contiguas á la de moneda, la una en diez y siete mil pesos, y la otra en dos mil. Que se habian entregado al pagador setenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos cinco reales, montando lo librado hasta aquel dia, ciento un mil ochocientos pesos, cinco granos, á que debia añadirse el importe de los instrumentos remitidos, costos del viaje del director, teniente y tallador, de suerte, que lo erogado hasta entonces en lo cobrado y acopios, pasaba de ciento treinta mil pesos. Y ente-

rado S. M. de lo referido, fué servido aprobar todas las providencias que tomó el indicado virey por su real cédula fecha en Sevilla, á 9 de Abril de 1732, refrendada de D. José Patiño su ministro de estado, y por decreto del dicho virey marqués de Casa Fuerte, se mandó que de este real despacho se pasara copia al superintendente de la casa de moneda para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que correspondiese, como en efecto se le pasó, y se halla en su archivo autorizado en pública forma.

71.

Por real cédula dada en Sevilla, á 14 de Julio de 1732, refrendada por D. José Patiño, se aumentó el sueldo del oidor superintendente de las casas de moneda D. Juan José de Veitia, con la cantidad de tres mil pesos sobre los que gozaba como tal oidor de esta audiencia, de cuyo sueldo ó aumento le relevó S. M. del derecho de media annata por lo honorífico del empleo, y ser de primera creación, y que este se le pagase de los derechos de la labor ó en su defecto del real de aumento por la amonedación.

72.

Igualmente se mandó en la misma real cédula fuese removido del empleo de contador y restituido al de ensayador (que era antes) D. Manuel Leon, mandando el virey exigir y crear á este fin la contaduría correspondiente, poniendo en este ministerio sugeto de la mayor inteligencia que fuese responsable á la espidicion de tanto cargo, señalándole el sueldo de cuatro mil pesos al año, y casa de aposento en la de la moneda, y doscientos pesos mas para gastos de oficina, nombrándole tres oficiales para su despacho con los siguientes sueldos: el primero mil pesos, y el segundo de ochocientos, y el tercero de seiscientos.

73.

Así mismo se ordenó y mandó al referido superintendente que se incorporasen en la real corona todos los oficios que estuvieren enagenados por dicha casa, previniéndoles á sus dueños acudiesen á la junta de comercio, y moneda que reside en Madrid, á pedir lo que les conviniese en recompensa equivalente. Y que en el ínterin se les asistiese con un tres por ciento del valor principal en que

compraron los tales oficios, y que se pusiese en ejecucion la eleccion de ministros, y el goce de sus sueldos aun antes de que se concluyese la obra material de la casa, y sus oficinas y correspondiente sala nueva de labor, y como quiera que estas debian correr de cuenta de S. M., seria llegado el caso de que tuviesen ejercicio, el superintendente, contador y tesorero, y que el que fuese fiel veedor, hiciese de su cuenta los gastos debiendo éste por administracion hacer los que se causaren en la labor de la moneda.

74.

Y por cuanto las extracciones de platas que produzcan los minerales de esta tierra, no se conseguiria sino á costa de muchos pesos y avios que daban y arriesgaban los mercaderes ó individuos del comercio á los dueños de las minas, para su beneficio y fomento, sino cuyo auxilio serian pocas las que se labrasen, y no conviniendo alterar cosa alguna respecto á los intereses que entre sí trataban, por no ser útil ni decente á la real Hacienda semejante ingreso, dispuso S. M. en la misma real cédula citada, continuasen en él como hasta entonces, sin novedad los compradores de plata y demas vasallos que la comerciaban, pues de ellos dimanaba la causa principal de que el real erario interesase los crecidos derechos de quintos, diezmos, uno por ciento y real de señoreaaje; que tanta suma de marcos de oro y plata le contribuye, y se sacaba á espensas de los caudales de estos tratantes, por esta razon no se podia practicar de cuenta de la real Hacienda la compra de los referidos metales por el mismo precio á que lo hacian los mercaderes; pero se podrían comprar todos los que estos y cualesquiera otro individuos, llevasen á vender á la real casa de moneda: de suerte, que quedando dentro de ellas las utilidades de sus labores, fuesen para S. M., y de puertas afuera los rescates para los vasallos, con cuyo medio término se conseguia el fin de que no se labrase plata ni oro alguno en reales ingenios de cuenta de particulares, ni estos padeciesen atraso en sus contratos, ni tuviesen motivo para alzar la mano en sus avíos en que consistia la conservacion de estos dominios, no dudándose que este medio término serviria para traer sin violencia mayor número de pastas á la referida casa. Por que como se les habia de pagar á lo justo de las leyes por sus ensayos y reensayos, les tendrán mas conveniencia

que irlos á vender al comprador particular á menos precio, de suerte que por modo insensible compraria la casa de moneda todos los metales, y el comun de mineros, y sus aviadores recibirian beneficio, puesto que no se les descontaba cosa alguna de su valor intrínseco, encargando S. M. que desde luego se pudiese en ejecucion las compras de las platas en los términos que aquí van espresados sin esperar á la fábrica material de la casa, porque en el ínterin que esta se hacia y se ponía en uso la nueva labor de la moneda, pudiese correr la del martillo con platas suyas bajo las reglas practicables de la nueva ordenanza. Siendo tambien su real voluntad corriese el comercio de las platas por los aviadores de minas sin tomarse por su real Hacienda de primera mano, y que para esto no habia de tener libertad de comprar las platas á los mineros que tuviesen aviadores, porque estos por el lucro del precio faltarian á sus tratos y obligaciones, y para obviar estos perjuicios, solo tendria libertad de vender las platas de primera mano de dicha casa el minero que no tuviese aviador ni contrato alguno en que fuese obligado á satisfacer en pastas.

75.

Igualmente se le previno en dicha real cédula al superintendente, juez privativo de la referida casa, que sin embargo de la inhibicion declarada para con la Audiencia, debia oír y admitir las apelaciones que se interpusieran por las partes de sus autos y providencias, para ante la junta de comercio y moneda, á quien se previno lo conveniente para su inteligencia, y que por este medio tuviese noticia é instruccion de cuanto ocurriese en estos reinos.

76.

A consulta del arzobispo virey, de 20 de Marzo de 1733, en que informó haber tenido de costo cada marco de plata de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis que se labraron por molinos, hileras, cortes y volantes, al cargo del fiel D. Alonso García Cortés, solamente cincuenta y ocho marcos de plata, tres y una tercia séptimas parte de otro, esperando de las subsecuentes labores á que se daría luego principio, serian menos costosas por estar mas instruidos los operarios y evitarse otros accidentes que ocurrieron en aquella, pasó S. M. este documento y los remitidos por el super-

intendente D. José Fernandez de Veitia y Linage, el fiel D. Alonso García Cortés á la junta de comercio y moneda, y á representacion de ésta de 30 de Julio del referido año, se previno en real cédula de 25 de Setiembre del mismo, que para poder con mas pleno conocimiento conceptuar el costo y arreglar en su consecuencia al fiel los derechos que debiese llevar, diese orden el virey al superintendente para que se continuasen las labores en la misma forma en que se hicieron las que quedan espresadas, remitiéndose en todas ocasiones la cuenta de costos y gastos respectivas á cada una, y que se le asignase al fiel (ínterin se le arreglaban los derechos que debia llevar por cada marco), lo que al virey pudiese correspondiente al tiempo y trabajo, que emplease en la asistencia de la labor, y consideracion al sueldo que este ministro gozaba por teniente director.

77.

Fué obedecido por el virey este real despacho en 5 de Noviembre de 1734, y mandado pasar el duplicado al superintendente de la casa de moneda, y en obdecimiento del antecedente real despacho, en que se previene lo que se debia practicar para venir en conocimiento del verdadero costo de la labor en cada marco de plata de la nueva moneda: teniendo presentes los autos de las esperiencias que se hicieron en esta real casa despues de la que espresa dicho real despacho de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis marcos, y tambien la asignacion hecha al fiel de moneda D. Alonso García Cortés de treinta y siete maravedís por cada marco de la dicha moneda gruesa, y cuarenta y cinco por cada marco de la menuda en que está beneficiada la real Hacienda con notables ahorros y ventajas respecto de los cincuenta y ocho maravedís de plata, tres un tercio séptima partes de oro que tuvo de costo cada marco de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis referidos, sobre que está dada cuenta á S. M. y pende su aprobacion en su real junta de moneda. En esta consideracion, obedeciendo como obedeció dicho superintendente el citado real rescripto, en cuanto á la prosecucion y demas esperiencias que por él se preceptuaron para el fin espresado, estando éste conseguido por entonces, y hasta tanto que otra cosa se mandase, decretó que no se hiciese novedad, y porque esta materia, digna de consultarse con los mi-

nistros principales de dicha real casa, dispuso se pasase el espediente al contador, tesorero, ensayador, fiel de moneda y juez de balanzas, para que con su notorio celo al real servicio espusiesen su sentir segun su leal saber y entender, práctica y conocimiento que les asistia, quedando en este estado el espediente original, archivado en la superintendencia de esta casa de moneda.

78.

Habiendo dado cuenta entre otras cosas el virey de esta Nueva España, en carta de 20 de Marzo de 1733, haber puesto en ejecucion el real despacho de 14 de Julio de 1732, de escluir de la casa de moneda los oficiales mayores dueños de los oficios de tesorero, ensayador, balanzario, guardas mayores, tallador y escribano, se iban reconociendo las utilidades que se ignoraba, porque antes se paladeaban con costos y gastos, de los que en la actualidad se esperimentaban. Y habiendo pasado de orden de S. M. este espediente á la junta de comercio y moneda, prévia consulta de ella, resolvió S. M. en real cédula de 25 de Setiembre de 1733, mandar se le diese cuenta especial é individual de las nuevas utilidades que se referian, espresaron las que eran y en qué consistian, para que enterado pudiera prevenir lo conveniente.

79.

Esta soberana resolucion fué obedecida por el arzobispo virey D. Juan Antonio de Bizarron en 3 de Noviembre de 1734, mandando al superintendente de la casa de moneda le informase lo que pudiera conducir á este punto. Y con fecha de 16 del mismo mes y año, proveyó dicho superintendente por su auto de este dia, que para poder informar con la individualidad que se requeria en cumplimiento del superior decreto, que el contador de dicha casa procediese á formar una certificacion por triplicado de todas las utilidades, costos, gastos y salarios, cinco por ciento respectivos á los principales valores de los oficios incorporados en la real corona, mermas y las demas que reportaban los tres reales y treinta y dos maravedises que quedaban líquidos en cada marco de plata que se labraba, hecho moneda despues de rebajados ocho pesos y dos maravedises, valor intrínseco de cada uno, reducido á la ley de on-

ce dineros que era la regla que S. M. preceptuaba para la moneda en todos sus reales ingenios, de suerte, que deducido el precio legal de un millon de marcos de plata, que regularmente se labraban en esta real casa en cada un año, con los gastos que de su producto se reportaban, sacasen líquido lo que en cada ramo quedare, segun se prevenia en la antecedente real cédula de S. M., teniéndose presentes las utilidades de las labores de oro y febles, y los demas que fuese digno de su real inteligencia.

80.

Cuyo acto fué hecho saber en este mismo dia á D. Juan Antonio de Somoza y Torres, contador de la real casa de moneda, quien en su inteligencia y cumplimiento procedió á formar el mapa y certificaciones, que con fecha de 18 del mismo mes y año, puso en manos del superintendente, el que con el informe que sobre su contenido hizo, lo mandó pasar al arzobispo virey, resultando de todo ello, que deducidos costos y gastos de salarios y demas labores, quedaban á favor de S. M. en cada un año, doscientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, dos tomines, siete granos, en los ramos que se espresaban, puesto por ejemplar el millon de marcos de plata que regularmente se labraba un año con otro, y el de dos mil marcos de oro que tambien se labraban en ella, y se advierte, que desembarazado S. M. de casi treinta mil pesos que se pagaban del cinco por ciento correspondiente á los principales valores de los oficios incorporados en su real corona y que iban contados en los gastos, no dudaba dicho superintendente asegurar útiles y exequibles trescientos mil pesos que produciria anuales la casa para el real erario, descontados ya todos los gastos de la amonedacion.

81.

Hecha representacion y consulta á S. M. por carta de 9 de Abril de 1732 por el virey marqués de Casa Fuerte, sobre que habiendo el pagador de la obra del real ingenio de moneda de esta ciudad D. Alonso García Cortés, presentado al superintendente D. José de Veitia de las cuentas de lo gastado en la referida fábrica, le consultó este ministro sobre que mandase reconocer dichas cuentas y las del contador de esta casa del producto del real mas que se sacaba de